

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Núm. 45.

Habiéndose presentado de la casa paterna en el pueblo de Villar, Ayuntamiento de Vegacervera el joven Gregorio Blanco, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Leon 18 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,  
**Manuel Esteban.**

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz chata, cara gorda, color moreno, trae boina blanca, blusa blanca con rayas negras, pantalón pardo oscuro de tela de tienda, vá calzado en almadreños y escarpines bajos.

Circular.—Núm. 46.

Habiéndose fugado de la casa paterna en el pueblo de Portilla, Ayuntamiento de Iba de Huérgano el joven Juan Bargas Riega, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno á los Alcaldes y Guardia civil procedan á su busca y captura y

caso de ser habido lo remitan á mi disposición.

Leon 20 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,  
**Manuel Esteban.**  
Señas.

Edad 18 años, estatura regular, color moreno, ojos garzos, barba lampiña, viste pantalón y chaqueta de sayal, chaleco de paño negro, calza borceguies y gasta sombrero.

Circular.—Núm. 47.

El Sr. Gobernador civil de La Coruña en telegrama de 18 del actual me dice lo que sigue:

«Robada esta noche la Colegiata Santo Domingo han desaparecido los objetos siguientes: cinco cálices plata, uno de metal sobredorado, una pax de plata con el centro dorado, un incensario de plata, ocho vinageras una con platillo, dos copones uno de altar mayor y otro del Rosario, seis cucharillas plata, dos cíngulos de seda con borlas de plata dorada y un viril de metal blanco. Ruego á V. S. sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda á descubrir el paradero de dichos objetos y caso de ser hallados me dé inmediato aviso deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 20 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,  
**Manuel Esteban.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Señas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO

**RIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, en nombre y representación de D. Estanislao Fernandez y compañía, vecino de Bilbao, residente en Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 10 del mes de Octubre, á las doce de su día, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo llamada *Leonor*, sita en término municipal del pueblo de Dragonte, Ayuntamiento de Corullon, paraje llamado cuesta del reguero, y linda al S. con terrano de Francisco Campelo, al N. reguero del calero, al E. el reguero y las labradas y al O. tierra de dicho Campelo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el camino de la cuesta del reguero, relacionada con la torre de la iglesia de Dragonte, por medio de una visual en dirección 269 y 112.; desde dicho punto de partida se medirán en dirección 310.° 100 metros, en dirección opuesta otros 100, y para el largo se medirán en dirección 40.° 300 metros, y levantando perpendiculares á los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este

edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Octubre de 1888.

**Manuel Esteban.**

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Celestino Alvarez y Alvarez de la mina nombrada *La Niña*, de mineral de cobre, sita en término de Rodicamo, Ayuntamiento del mismo y sitio llamado las coladillas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 17 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,  
**Manuel Esteban.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Setiembre anterior esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los tramos metálicos para el paso del Barbadiel de Turcia carretera de Rionegro á la de Leon á Caboalles (Leon) por su presupuesto de contrata de 30.329 pesetas dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, sitada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto,

para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Leon.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 6 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Octubre de 1888.—  
El Director general, D.ºigo Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los tramos metálicos para el paso del Barbadiel de Tarcia carretera de Rionegro á la de Leon á Cabañales (Leon) se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—  
REAL DECRETO

En el expediente y autos de com-

petencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. José Ramon Ubada remató á su favor el aprovechamiento de los espartos de los montes públicos del pueblo de Tabernas, tomando posesion del arrendamiento en 4 de Julio de 1886, siendo objeto del mismo todos los terrenos comunales, excepto los que se determinaron en el acta de posesiones, como pertenecientes á particulares, cediendo Ubada el arrendamiento á D. Antonio Montesino; cesion que fué aprobada por el Gobernador de la provincia de Almería en 29 de Octubre del expresado año:

Que en 22 de Julio del mismo se presentó en el Juzgado de Gérgal, á nombre de D. Luis Rodriguez Magaña, un interdicto de recobrar la posesion en una tierra de secano situada en la majada de los Negros, término de Tabernas, con una extension de siete hectáreas, de las cuales una y 40 áreas están destinadas á cereales, y las restantes tienen pencias, monte bajo y atochar: lindando por Levante con propiedad de Miguel Rodriguez Magaña; por Poniente con heredad de Vicente Garcia Guirador por Mediodía con la Ferrera y Collado de las Negras, y por Norte con las vertientes de las lomas de los espartares. El interdicto tenía por objeto recobrar la posesion de dicha finca, en que el actor venia quieta y pacíficamente durante un largo periodo de años, como lo habian estado sus causahabientes, y en la que fué perturbado por el hecho de haberse presentado el día 6 de Julio Antonio Montesino y Juan Antonio Ubada acompañados del guarda José Delgado Márquez y una pareja de la Guardia civil en la finca de que se trata, llevándose los espartos que allí habia:

Que recibida la informacion testifical y convocadas las partes para la celebracion del juicio verbal, el Gobernador de Almería, á instancia de D. José Ramon Ubada y D. Antonio Montesino, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el interdicto propuesto por Rodriguez Magaña es contrario á la resolucion administrativa que adjudicó á Ubada el aprovechamiento por tres años de los espartos que produjeran todos los terrenos comunales del término municipal de Tabernas: en que es indispensable proceder á un deslinde de los terrenos que Rodriguez Magaña cree pertenecerle y los que corresponden al comun de vecinos; operacion que es puramente administrativa, y en que

es atribucion de los Gobernadores suscribir contendas de competencias á los Juzgados y Tribunales, cuando éstas invadan la esfera de accion administrativa; el Gobernador cita los artículos 4.º, 11 y 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; 72, 73 y 89 de la ley Municipal; el acuerdo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, anunciando la práctica de un deslinde general de los montes de la villa de Tabernas con las propiedades particulares, que debía empezar el 10 de Julio de 1882:

Que al evacuar D. Luis Rodriguez Magaña el traslado que se le confirió en el incidente de competencia, acompañó los siguientes documentos: primero, un expediente de informacion posesoria que fué aprobada por auto del Juzgado municipal de Tabernas de 9 de Diciembre de 1876 é inscrito en el Registro en 26 de Abril de 1887, y en el cual justificó Rodriguez Magaña hallarse poseyendo, libre de toda carga y gravamen, hacia más de siete años, por fallecimiento de su padre, la finca objeto del interdicto; segundo, una certificacion expedida por el Ayuntamiento de Tabernas, de la que resulta que á nombre de Rodriguez Magaña figura en el amillaramiento de la riqueza territorial de dicho pueblo siete hectáreas de tierra de secano en las Negras y dos hectáreas de monte en el mismo sitio, expresándose el liquido imponible y las contribuciones correspondientes á 1885-86; tercero, un testimonio expedido en 12 de Mayo de 1859 de una escritura, de la que resulta que Ildefonso Arredondo adquirió á censo en 1768 del Concejo de Tabernas un trozo de secano de seis fanegas rotas y las que circundan por romper en el barranco que llaman de las Negras pertenecientes á los Propios de dicha villa: lindando al Norte con propiedades de José Montoro; al Poniente con el Royo de Verdoluche; al Levante con la Ferrera y collado de las Negras, y al Mediodía con la Haza Blanca.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el deslinde de los montes públicos indiciado en el oficio de requerimiento, en nada puede afectar á la finca de Rodriguez Magaña, puesto que ni ésta linda con terrenos comunales ni dentro de ella hay monte perteneciente al comun de vecinos; y que el actor en el interdicto ha acreditado la propiedad y la posesion quieta y pacíficamente en que se halla hace mucho tiempo de la finca de que se trata, correspondiendo á la jurisdic-

cion ordinaria el conocimiento de las cuestiones que se susciten respecto á dicha propiedad y posesion; que aun en la hipótesis de que pertenecieran al comun de vecinos de la villa de Tabernas los espartos que produjera la finca de Rodriguez Magaña, cosa que no se habia probado, procedería el interdicto, porque viniendo la parte actora en posesion de dichos espartos por más de un año y dia, la providencia administrativa privándole de ellos, estaba fuera del círculo de las atribuciones de la Administracion; que las facultades de las Corporaciones municipales están limitadas á la conservacion de los derechos que puedan tener los pueblos, circunscribiéndose á rechazar las instrucciones en terrenos comunales que sean recientes, considerándose como tales las que cuenten de existencia menos de año y dia, y sean fáciles de comprobar, puesto que pasado más tiempo, se reputan antiguas, y el invasor además adquiere la posesion natural de las cosas, sin que los actos conservatorios de los Ayuntamientos puedan contradecir ó alterar el estado posesorio; y por último, que no eran aplicables al caso presente las disposiciones en que se fundaba el requerimiento, porque se refieren á montes públicos, comprendidos en el Catálogo que están exceptuados de la venta, y entre ellos no se encuentran los montes espartales de que se trata; el Juzgado cita los artículos 72, 73 y 69 de la ley Municipal; 2.º 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; 75 de la Constitucion; 267 y 308 de la ley orgánica del Poder judicial; 52 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; el Real decreto de 11 de Julio de 1878, y las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1879 y 18 de Abril de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desistió del requerimiento, providencia que fué revocada por Real órden de 10 de Abril último, á virtud de apelacion interpuesta contra la misma por D. José Ramon Ubada y D. Antonio Montesino, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la propia ley, que concede á los Ayuntamientos la

administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la repetida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Luis Rodríguez Magaña tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de una finca de su propiedad, en la que se supone perturbado por el arrendatario de los montes comunales de Tabernas.

2.º Que si bien el Ayuntamiento tiene atribuciones para tomar acuerdos y dictar providencias respecto de los bienes y derechos de los pueblos; y por lo tanto, acerca de los terrenos comunales, carece de esa facultad cuando se trata de fincas ó bienes que son de propiedad particular.

3.º Que justificada en autos por el actor en el interdicto, no solo la posesión, sino la propiedad de la finca objeto de la contienda, es evidente que contra las disposiciones y acuerdos que sobre la misma hubieran tomado la Administración, procede el recurso á que el interesado ha acudido.

4.º Que no aparece dato alguno que justifique que la finca, propiedad del actor, linda con montes públicos; y por lo tanto, no pueden apreciarse la indicación de encontrarse en estado de deslinde los montes del pueblo de Tabernas, para que las cuestiones posesorias que respecto de la citada finca pudieran suscitarse, se atribuyan al conocimiento exclusivo de la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

### CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos.

Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede

ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á esta precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.

Art. 134. El hijo reconocido tiene derecho:

1.º A llevar el apellido del que le reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo.

Y 3.º A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior:

Y 2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, so-

lo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubiere fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciera algun documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconocieran expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

#### Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concorra la condición legal de naturales, solo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos necesarios.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, solo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

Y 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condición legal de naturales.

#### TÍTULO VI.

De los alimentos entre parientes.

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados reciprocamente á darse alimentos:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.º Los padres y los hijos legítimos por concesión Real, y los descendientes legítimos de éstos.

4.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le puede desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5.º Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condición legal de naturales, en los casos dotados en el art. 140.

6.º Los hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos ó consanguíneos, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes del grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la posesión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Quando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquel.

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que es-

te hubiese recibido anticipadamente

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la elección de satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fija, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trata.

(Se continuará.)

#### OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Circular.

Observando esta Delegación, que la mayor parte de los pueblos que han presentado instancias solicitando la exención de terrenos, con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, no han remitido aún los documentos, que para incoar los expedientes de su referencia determina el art. 5.º de la referida ley, ni han mandado autorización para que por esta oficina de mi cargo se nombren los peritos que han de pasar á los pueblos á la medición, cla-

sificación y deslinde de los terrenos que pretenden exceptuar de la venta, según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Julio de 1862 y el párrafo 1.º del art. 5.º de la Instrucción de 21 de Junio último; y con el objeto de que los pueblos reclamantes no dejen transcurrir el término que señala el párrafo 3.º de la referida ley de 8 de Mayo, esta Delegación lo pone en conocimiento de los referidos pueblos, por si estuvieran en la errónea inteligencia que por la Administración de Impuestos y Propiedades se les han de instruir los expedientes repetidos con solo haber presentado las solicitudes de inscripción, debiendo tener entendido que los presidentes de las Juntas administrativas han de presentar en la referida Administración, y dentro del plazo marcado, todos los documentos que la citada ley exige, siendo únicamente de la competencia de dicha oficina la tramitación de los expedientes que se instruyan.

Leon 18 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez-Rodriguez.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia me hallo instruyendo, con el carácter de Fiscal, expediente justificativo para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, del Sargento de la Guardia civil D. Ceferino Martín Lopez, por los humanitarios y excepcionales servicios prestados en la extinción del incendio que se declaró en la tarde del 8 de Febrero de 1885 en la casa num. 16 de la calle de Sta. Cruz de esta ciudad, salvando dicho Guardia civil con su heroísmo una señora que se hallaba en inminente peligro; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se hace saber por medio del presente anuncio, para que cuantas personas quieran declarar en pró ó en contra de los hechos á que el expediente se contrae, puedan hacerlo en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Leon 19 de Octubre de 1888.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de  
Barjas.

En cumplimiento de lo que dispo-

ne el art. 33 de la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo último, se hace público, que la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en este pueblo durante los días 7, 8 y 9 de Noviembre próximo, á cuyo fin se invita á los señores contribuyentes, á que concurren con puntualidad á satisfacer sus cuotas respectivas, si quieren evitarse los perjuicios que causa todo procedimiento de apremio.

Barjas Octubre 16 de 1888.—El Alcalde, José de Aiza.

Alcaldía constitucional de  
Villamoratiel.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este distrito municipal con la dotación anual de 100 pesetas, acordando el Ayuntamiento en la sesión de este día proveerla interinamente en D. Maximiano Vega, Médico titular de Mansilla de las Mulas.

Villamoratiel 18 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Santamaría.—El Secretario, Angel Cueto.

#### JUZGADOS.

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por D. Elias Francisco Fernandez Alonso, casado, Procurador del Juzgado y propietario, mayor de edad, natural y vecino de esta villa, se ha presentado demanda, solicitando su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito, como contribuyente por territorial, con cuota mayor de 25 pesetas para el Tesoro.

Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde la inserción del precedente en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Bañeza Octubre 15 de 1888.—Justiniano F. Campa.—El Secretario del Juzgado, Mateo María de las Heras.

D. Enrique Cuña Villarino, Juez de primera instancia de este partido

Por el presente se cita á D. Lorenzo Olarte, D. Pio de Castañeda, D. Balbino y D. José Alvarez de Toledo, D. Francisco Soto Vega, D. Antonio Llano Alvarez, D. Francisco Antonio Goyanes, D. Martín Castellanos, D. Dietino Armesto, D. Baldomero Copdevila, D. Antu-

nio Valcarco, D. Antonio Cubero, D. Gerónimo y D. Francisco Cuadrado, D. Antonio Carnicer, D. Esteban Rodriguez, D. Olegario Suarez y D. Saturnino Vazquez, vecinos de esta villa, como mayores contribuyentes por territorial los doce primeros y por industrial los seis últimos, para que el día 25 del que rige y hora de las diez de la mañana comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á presenciar el sorteo prevenido en el art. 31 de la ley de 20 de Abril último y Real decreto de la propia fecha, implantando el juicio por Jurados á fin de constituir la junta de partido ó distrito en la misma ordenada.

Dado en Villafranca del Bierzo y Octubre 18 de 1888.—Enrique Caña.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Manuel Migulez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Artillería.—6.º Depósito de Reclutamiento y Reserva.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos, que siempre que dirijan algún oficio á este Depósito, expresen al margen junto al sello, manuscrito el nombre de la provincia á que pertenece el pueblo; pues comprendiendo este Depósito la vasta demarcación de siete provincias, Avila, Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Oviedo, es muy prolijo el tener que averiguar la provincia del pueblo á que pertenece, teniendo que recurrir á los libros zonarios para averiguarlo y perdiéndose un tiempo necesario para el despacho de otros asuntos del servicio.

Valladolid 17 un Octubre de 1888.—El Coronel, Ramon Bermejo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar.	Plan. Ca.
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion	0 10	
Carpeta general detallada del cargo	0 05	
Idem id. de la data	0 05	
Relacion general por capitulos de cargo	0 05	
Idem id. por id. de data	0 05	
Idem especial de articulos de cargo	0 05	
Idem id. de id. de data	0 05	
Libramientos	0 05	
Carguromes	0 05	

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial